



*Senado República Dominicana*  
*Presidencia*

05437.

000077

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17 MAR 2026

Señor

**Alfredo Pacheco Osoria**


Presidente de la Cámara de Diputados  
de la República Dominicana  
Su despacho.

Señor presidente:

Pláceme remitirle, para los fines constitucionales, el proyecto de ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones, aprobado por el Pleno del Senado de la República, en sesión de fecha 11 de marzo de 2026.

Este proyecto fue presentado por los señores: Ramón Rogelio Genao Durán; Moisés Ayala Pérez; Alexis Victoria Yeb; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo; Casimiro Antonio Marte Familia; Aracelis Villanueva Figueroa; Lía Ynocencia Díaz Santana; Pedro Manuel Catrain Bonilla; Julito Fulcar Encarnación; María Mercedes Ortiz Diloné y Jonhson Encarnación Díaz, senadores de la República por las provincias: La Vega, Barahona, María Trinidad Sánchez, La Romana, Santiago Rodríguez, San Pedro de Macorís, Azua, Samaná, Peravia, Hermanas Mirabal y Elías Piña, y tomado en consideración en sesión de fecha 4 de marzo de 2026.

Atentamente,

  
**Ricardo De Los Santos**  
Presidente





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones**

**Considerando primero:** Que mediante la sentencia TC/0788/24, dictada por el Tribunal Constitucional, el 13 de diciembre del año 2024, este órgano decidió que la configuración legal de las denominadas candidaturas independientes para aspirar a cargos de elección popular, prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley del Régimen Electoral núm.20-23, es contraria a la Constitución;

**Considerando segundo:** Que la consideración sobre la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional se basa, en resumen, en que eran desproporcionadas las exigencias que los artículos considerados como inconstitucionales imponían a ese tipo de aspiraciones para acceder a las candidaturas independientes, lo que implica que las mismas tienen espacio en el ordenamiento constitucional, lo que ha reformado sustancialmente lo relativo al régimen constitucional de los partidos políticos, y al abordaje de las candidaturas a cargos de elección popular en la propia Constitución;

**Considerando tercero:** Que las candidaturas independientes son aquellas candidaturas en las cuales las personas que se postulan a un cargo de elección popular lo hacen sin pertenecer a un partido, movimiento o agrupación política, y sin que los mismos sirvan de plataforma para su propuesta electoral;

**Considerando cuarto:** Que las candidaturas independientes fueron resultado del mandato de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del

# CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

PÁG.

2

Régimen Electoral, y sus modificaciones, sin que las mismas se encuentren previamente consagradas en la Constitución de la República;

**Considerando quinto:** Que un análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales relativas al régimen de partidos y de las candidaturas a cargos de elección popular lleva a concluir que nuestra Ley Fundamental, reformada en 2024, establece una reserva de las candidaturas independientes como una potestad exclusiva de los partidos políticos;

**Considerando sexto:** Que el artículo 216 de la Constitución de la República Dominicana ha previsto tres formas específicas y exclusivas de organizaciones políticas: partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con la finalidad de "garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia", según lo establece en su numeral 1; así como para contribuir a la manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;

**Considerando séptimo:** Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos constituyen las modalidades exclusivas de analizar la participación política, entendida como el proceso hacia la elección de las autoridades electivas en las distintas instancias y ramas del gobierno;

**Considerando octavo:** Que el artículo 81 de la Constitución dispone que: "La Cámara de Diputados estará; compuesta de la siguiente manera: [...] 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos

# CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

PÁG.

3

de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución, [...];

**Considerando noveno:** Que los partidos políticos pueden realizar alianzas o coaliciones con la finalidad de propiciar la representación de partidos políticos con escasa votación, en aras de la existencia de un mayor nivel de pluralismo, lo que puede observarse en el caso de las diputaciones nacionales, con su correspondiente efecto en la representación en la Cámara de Diputados;

**Considerando décimo:** Que el párrafo II del artículo 201 de la Constitución de la República establece: "Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia{...};

**Considerando decimoprimer:** Que el artículo 77 de la Constitución prevé que "La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló";

**Considerando decimosegundo:** Que en materia de sucesión presidencial, el numeral 6) del artículo 129 establece lo siguiente: "Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo

# CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

PÁG.

4

sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección”;

**Considerando decimotercero:** Que de la lectura conjunta de los textos constitucionales citados, es preciso concluir que: 1) La presentación de candidaturas a cargos electivos a nivel de los gobiernos locales está reservada explícitamente a los partidos políticos o agrupaciones políticas (artículo 201); 2) La previsión de la forma de suplencia de las vacantes en las cámaras legislativas, sobre la base de la terna presentada por “el organismo superior del partido que lo postuló”, también contiene una manifestación explícita sobre la reserva de presentación de candidaturas en manos de los partidos políticos (artículo 77), y 3) Que lo mismo cabe afirmar la misma modalidad de suplencia de la presidencia y vicepresidencia de la República, conforme lo indicado por el artículo 129.6, ya citado;

**Considerando decimocuarto:** Que el artículo 214 de la Ley Fundamental faculta al Tribunal Superior Electoral para conocer y estatuir, con carácter definitivo, “los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos, [...]”. Esto, junto a todo lo anterior, da cuenta fehaciente de que el diseño constitucional vigente está pensado para la existencia de partidos, agrupaciones y movimientos políticos;

**Considerando decimoquinto:** Que de conformidad con el artículo 178 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional de la Magistratura está compuesto, entre otros funcionarios de alto nivel, por los siguientes: “3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; “5)

# CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

PÁG.

5

Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría”;

**Considerando decimosexto:** Que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura, desde el punto de vista de su composición legislativa, propende a la búsqueda de un cierto nivel de equilibrio en la presencia de los partidos políticos con representación congresual, que evite que una sola formación política pueda configurar de manera unilateral a las denominadas altas cortes, propiciando una conversación tendente a una composición diversa de esas altas instancias de poder, cuya designación recae sobre el CNM;

**Considerando decimoséptimo:** Que a partir de lo establecido en la Constitución de la República Dominicana la presentación de candidaturas esté reservada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por lo que la creación de candidaturas independientes solo puede producirse como resultado de una reforma constitucional, de lo contrario sería crear un sistema de presentación de candidaturas a cargos de elección popular paralelo al que por disposición expresa del constituyente se ha establecido;

**Considerando decimoctavo:** Que, por su naturaleza y condición, las candidaturas independientes que puedan resultar gananciosas de una posición electoral, pueden encontrar escollos y dificultades para la efectividad del ejercicio de los mandatos constitucionales, principalmente en lo concerniente a la suplencia, la institucionalización de bloques y otros modelos de participación democrática;

# CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

PÁG.

6

**Considerando decimonoveno:** Que se hace necesario la intervención del Congreso, a los fines de proceder a suprimir el modelo de candidaturas independientes, lo que evitaría las dificultades y contrariedades al sistema político e institucional dominicano, el que concentra en los partidos políticos los principales procesos de participación, suplencia y vacancia, propios de los estamentos estatales integrados por funcionarios de elección popular.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0788/24, del 13 de diciembre de 2024;

**Vista:** La Ley núm.20-23 del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto derogar los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones, a los fines de suprimir del sistema de elecciones a las candidaturas independientes.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Derogación.** Se derogan los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

# CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley Orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

PÁG.

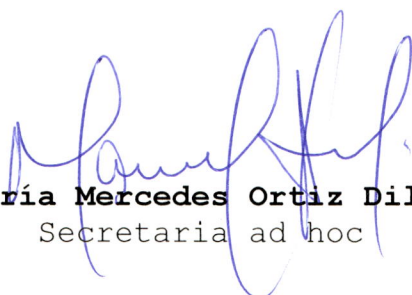
7

**Artículo 4.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

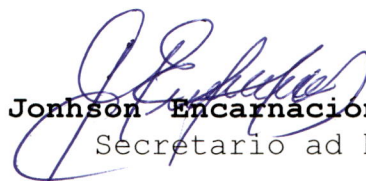
**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.



**Ricardo De Los Santos**  
Presidente



**María Mercedes Ortiz Diloné**  
Secretaria ad hoc



**Johnson Encarnación Díaz**  
Secretario ad hoc

RDLS/vc



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### Detalle de Iniciativa al 12 de Marzo del 2026

<b>Número de Iniciativa</b>	: 01366-2026-PLO-SE
<b>Tipo de Iniciativa</b>	: Proyecto de Ley
<b>Descripción del Proyecto</b>	: TÍTULO MODIFICADO: LEY ORGÁNICA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 158 DE LA LEY NÚM. 20-23, DEL 17 DE FEBRERO, DE 2023, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL. DEROGA LA LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y SUS MODIFICACIONES. TÍTULO INICIAL: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 158 DE LA LEY NÚM. 20-23, DEL 17 DE FEBRERO, DE 2023, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL. DEROGA LA LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y SUS MODIFICACIONES.
<b>Historial</b>	: Depositada el 10/2/2026. En Agenda para Tomar en Consideración el 4/3/2026. Tomada en Consideración el 4/3/2026. Liberada de Trámites el 4/3/2026. En Agenda el 4/3/2026. Aprobada en Primera lectura el 4/3/2026. En Agenda el 11/3/2026. Aprobada en Segunda Con Modificaciones el 11/3/2026. En Transcripción Legislativa el 12/3/2026.
<b>Materia</b>	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
<b>Anotaciones Especiales</b>	: Esta Iniciativa está siendo sometida tal cual perimió en la comisión con el No. 00508-2025-PLO-SE
<b>Cámara Inicial</b>	: Senado de la República
<b>Veces Devuelto De la Cámara Diputados</b>	: 0
<b>Conteo de Legislaturas Iniciado</b>	: Si 04/03/2026
<b>Año Legislativo</b>	: 2026
<b>Cuatrenio</b>	: 2024-2028
<b>Legislatura de Inicio</b>	: 2026-PLO
<b>Número de Expediente Cámara Diputados</b>	: ---
<b>Originada por el Poder</b>	: Senado de la República
<b>Número de Oficio</b>	: ---
<b>Proponentes</b>	: Ramón Rogelio Genao Durán; Moisés Ayala Pérez; Alexis Victoria Yeb, Eduard Alexis Espiritusanto Castillo; Casimiro Antonio Marte Familia; Aracelis Villanueva Figueroa; Lía Ynocencia Díaz Santana; Pedro Manuel Catrain Bonilla; Julito Fulcar Encarnación; María Mercedes Ortiz Diloné; Jonhson Encarnación Díaz
<b>Comisiones</b>	: ---
<b>Iniciativa Priorizada</b>	: No
<b>Aprobación Presidida Por</b>	: Ricardo de los Santos Polanco
<b>Secretarios en Aprobación</b>	: Jonhson Encarnación Díaz; María Mercedes Ortiz Diloné
<b>Creado Por</b>	: Rosaura Sanchez
<b>Digitado Por</b>	: Rosaura Sanchez
<b>Revisado Por</b>	: Mayra Alcántara
<b>Despachado Por</b>	: Rosaura Sanchez
<b>Número de Legislatura Vigente</b>	: 1
<b>Condición Actual</b>	: Aprobada

**DESPACHADO**  
Secretaría General Legislativa



## **Moción iniciativa 01366**

### **1.- Modificar el título, para que diga:**

Ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, orgánica del régimen electoral y sus modificaciones

### **2.- Modificar los considerandos, para que digan:**

**Considerando primero:** Que mediante la sentencia TC/0788/24, dictada por el Tribunal Constitucional el 13 de diciembre del año 2024, este órgano decidió que la configuración legal de las denominadas candidaturas independientes para aspirar a cargos de elección popular, prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley del Régimen Electoral número 20-23, es contraria a la Constitución;

**Considerando segundo:** Que la consideración sobre la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional se basa, en resumen, en que eran desproporcionadas las exigencias que los artículos considerados como inconstitucionales imponían a ese tipo de aspiraciones para acceder a las candidaturas independientes, lo que implica que las mismas tienen espacio en el ordenamiento constitucional, lo que ha reformado sustancialmente, lo relativo al régimen constitucional de los partidos políticos, y al abordaje de de las candidaturas a cargos de elección popular en la propia Constitución;

**Considerando tercero:** Las candidaturas independientes, son aquellas candidaturas en las cuales las personas que se postulan a un cargo de elección popular, lo hacen sin pertenecer a un partido, movimiento o agrupación política y sin que los mismos sirvan de plataforma para su propuesta electoral;

**Considerando cuarto:** Que las candidaturas independientes fueron resultado del mandato de la Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones, sin que las mismas se encuentren previamente consagradas en la Constitución de la República;

**Considerando quinto:** Que un análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales relativas al régimen de partidos y de las candidaturas a cargos de elección popular, lleva a concluir que nuestra la Ley Fundamental reformada en 2024 establece una reserva de las candidaturas independientes como una potestad exclusiva de los partidos políticos;

**Considerando sexto:** Que el artículo 216 de la Constitución de la República Dominicana ha previsto tres formas específicas y exclusivas, de organizaciones políticas: partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con la finalidad de “garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia”, según lo establece en su numeral 1; así como para “Contribuir a la manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular”;

**Considerando séptimo:** Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos constituyen las modalidades exclusivas de analizar la participación política, entendida como el proceso hacia la elección de las autoridades electivas en las distintas instancias y ramas del gobierno;

**Considerando octavo:** Que el artículo 81 de la Constitución dispone que: “La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera: (...) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución”;

**Considerando noveno:** Que los partidos políticos pueden realizar alianzas o coaliciones con la finalidad de propiciar la representación de partidos políticos con escasa votación, en aras de la existencia de un mayor nivel de pluralismo, lo que puede observarse en el caso de las diputaciones nacionales, con su correspondiente efecto en la representación en la Cámara de Diputados;

**Considerando décimo:** Que el párrafo II) del artículo 201 de la Constitución de la República establece: “Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia”;

**Considerando decimoprimer:** Que el artículo 77 de la Constitución prevé que “La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló”;

**Considerando decimosegundo:** Que, en materia de sucesión presidencial, el numeral 5) del artículo 129 establece lo siguiente: “Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección”;

**Considerando decimotercero:** Que de la lectura conjunta de los textos constitucionales citados es preciso concluir que: 1) la presentación de candidaturas a cargos electivos a nivel de los gobiernos locales está reservada explícitamente a los partidos políticos o agrupaciones políticas (artículo 201); 2) la previsión de la forma de suplencia de las vacantes en las cámaras legislativas, sobre la base de la terna presentada por “el organismo superior del partido que lo postuló”, también contiene una manifestación explícita sobre la reserva de presentación de candidaturas en manos de los partidos políticos (artículo 77) y, 1) que lo mismo cabe afirmar la misma modalidad de suplencia de la presidencia y vicepresidencia de la República, conforme lo indicado por el artículo 129.5 ya citado;

**Considerando decimocuarto:** Que el artículo 214 de la Ley Fundamental faculta al Tribunal Superior Electoral para conocer y estatuir, con carácter definitivo “los asuntos

contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos". Esto, junto a todo lo anterior, da cuenta fehaciente de que el diseño constitucional vigente está pensado para la existencia partidos, agrupaciones y movimientos políticos;

**Considerando decimoquinto:** Que de conformidad con el artículo 178 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional de la Magistratura está compuesto, entre otros funcionarios de alto nivel, por los siguientes: 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; 4) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;

**Considerando decimosexto:** Que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura, desde el punto de vista de su composición legislativa, propende a la búsqueda de un cierto nivel de equilibrio en la presencia de los partidos políticos con representación congresual, que evite que una sola formación política pueda configurar de manera unilateral a las denominadas altas cortes, propiciando una conversación tendente a una composición diversa de esas altas instancias de poder cuya designación recae sobre el CNM;

**Considerando decimoséptimo:** Que a partir de lo establecido en la Constitución de la República Dominicana la presentación de candidaturas este reservado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por lo que la creación de candidaturas independientes solo puede producirse como resultado de una reforma constitucional, de lo contrario sería crear un sistema de presentación de candidaturas a cargos de elección popular paralelo al que por disposición expresa del Constituyente se ha establecido;

**Considerando decimoctavo:** Que, por su naturaleza y condición, las candidaturas independientes que puedan resultar gananciosas de una posición electoral, pueden encontrar escollos y dificultades para la efectividad del ejercicio de los mandatos constitucionales, principalmente en lo concerniente a la suplencia, la institucionalización de bloques y otros modelos de participación democrática;

**Considerando decimonoveno:** Que se hace necesario la intervención del Congreso, a los fines de proceder a suprimir el modelo de candidaturas independientes, lo que evitaría las dificultades y contrariedades al sistema político e institucional dominicano, el que concentra en los partidos políticos, los principales procesos de participación, suplencia y vacancia, propios de los estamentos estatales integrados por funcionarios de elección popular.

**Ramón Rogelio Genao**  
**Senador de la República**  
**Provincia La Vega**



SENADO DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	HORA
10/2/2026	9:22 AM
RECIBIDO POR <i>Rosario Sandoz</i>	

*Senado República Dominicana*  
**Ramón Rogelio Genao Durán**  
*Senador Provincia La Vega*

Santo Domingo, D. N.,  
03 de febrero de 2026

**Lic. Ricardo De Los Santos**  
Presidente del Senado de la Republica  
Su Despacho

**Vía: Lic. José Carrasco**  
Secretario General Legislativo

Honorable Presidente:

Por medio de la presente nos dirigimos a usted, con la finalidad de reintroducir y solicitar colocar en la agenda el **"Ley orgánica que deroga los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones"**.

A la espera de sus atenciones al respecto, se despide con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

**Ing. Ramón Rogelio Genao Duran**  
Senador de la Republica, Prov. La Vega



RRGD/cr



SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA  
10/2/2026-9:22 AM  
FECHA HORA  
RECIBIDO POR *Rosanna Sandoz*  
Sit. 017

*Senado República Dominicana*  
*Ramón Rogelio Genao Durán*  
*Senador Provincia La Vega*



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 158 DE LA LEY NÚM. 20-23, DEL 17 DE FEBRERO DE 2023, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL. DEROGA LA LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y SUS MODIFICACIONES.

**Considerando primero:** Las candidaturas independientes, son aquellas candidaturas en las cuales las personas que se postulan a un cargo de elección popular, lo hacen sin pertenecer a un partido, movimiento o agrupación política y sin que los mismos sirvan de plataforma para su propuesta electoral;

**Considerando segundo:** Que las candidaturas independientes fueron resultado del mandato de la Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones, sin que las mismas se encuentren previamente consagradas en la Constitución de la República;

**Considerando tercero:** Que, por su naturaleza y condición, las candidaturas independientes que puedan resultar gananciosas de una posición electoral, pueden encontrar escollos y dificultades para la efectividad del ejercicio de los mandatos constitucionales, principalmente en lo concerniente a la suplencia, la institucionalización de bloques y otros modelos de participación democrática.

**Considerando cuarto:** Que se hace necesario la intervención del Congreso, a los fines de proceder a suprimir el modelo de candidaturas independientes, lo que evitaría las dificultades y contrariedades al sistema político e institucional dominicano, el que concentra en los partidos políticos, los principales procesos de participación, suplencia y vacancia, propios de los estamentos estatales integrados por funcionarios de elección popular.



*Senado República Dominicana*  
*Ramón Rogelio Genao Durán*  
*Senador Provincia La Vega*

2-

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0788/24, del 13 de diciembre de 2024.

**Vista:** La Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto derogar los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones, a los fines de suprimir del sistema de elecciones, a las candidaturas independientes.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Derogación.** Se derogan los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones.

**Artículo 4.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Proponente:**

**Ramón Rogelio Genao Durán**

Senador de la República, Prov. La Vega





## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría General Legislativa

## División de Trámite Legislativo

## Unidad de Registro y Trámite

Acuse de Recibo e Inventario de Recepción de Iniciativas

<b>Tipo iniciativa</b>	Proyecto de Ley	<b>Número de Expediente Registrado en el SIL:</b> 01366-2026-PLO-SE
<b>Proponente (s)</b>	Ramón Rogelio Genao Durán; Moisés Ayala Pérez; Alexis Victoria Yeb, Eduard Alexis Espiritusanto Castillo; Casimiro Antonio Marte Familia; Aracelis Villanueva Figueroa; Lía Ynocencia Díaz Santana; Pedro Manuel Catrain Bonilla; Julito Fulcar Encarnación; María Mercedes Ortiz Diloné; Jonhson Encarnación Díaz	
<b>Descripción</b>	TÍTULO MODIFICADO: LEY ORGÁNICA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 158 DE LA LEY NÚM. 20-23, DEL 17 DE FEBRERO DE 2023, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL. DEROGA LA LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y SUS MODIFICACIONES. TÍTULO INICIAL: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 158 DE LA LEY NÚM. 20-23, DEL 17 DE FEBRERO DE 2023, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL. DEROGA LA LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y SUS MODIFICACIONES.	
<b>Fecha</b>	Depositada el 10/2/2026. En Agenda para Tomar en Consideración el 4/3/2026. Tomada en Consideración el 4/3/2026. Liberada de Trámites el 4/3/2026. En Agenda el 4/3/2026. Aprobada en Primera lectura el 4/3/2026. En Agenda el 11/3/2026. Aprobada en Segunda Con Modificaciones el 11/3/2026. En Transcripción Legislativa el 12/3/2026.	
<b>Recibido por</b>	Rosaura Sanchez	<b>Hora:</b>
<b>INVENTARIO RECIBIDO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Oficio de remisión No.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Mensaje del Poder Ejecutivo / Exposición de motivos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Iniciativa Legible Páginas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formato Físico	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formato Digital	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Informe Legislativo (Aplica)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Informe Técnico Analista Legislativa	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

*Modificaciones presentadas por Rogelio Genao*

Informe DETEREL		
Redacción Alterna	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Depositada en el hemiciclo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Revisado por	Mayra Alcántara	<i>M. Alcántara</i>
Despachado por	Rosaura Sanchez	<i>Rosaura Sanchez</i>



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### Detalle de Iniciativa al 4 de Marzo del 2026

<b>Número de Iniciativa</b>	: 01366-2026-PLO-SE
<b>Tipo de Iniciativa</b>	: Proyecto de Ley
<b>Descripción del Proyecto</b>	: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 158 DE LA LEY NÚM. 20-23, DEL 17 DE FEBRERO DE 2023, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL. DEROGA LA LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y SUS MODIFICACIONES.
<b>Historial</b>	: Depositada el 10/02/2026.
<b>Materia</b>	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
<b>Anotaciones Especiales</b>	: Esta Iniciativa está siendo sometida tal cual perimió en la comisión con el No. 00508-2025-PLO-SE
<b>Cámara Inicial</b>	: Senado de la República
<b>Veces Devuelto De la Cámara Diputados</b>	: 0
<b>Conteo de Legislaturas Iniciado</b>	: No
<b>Año Legislativo</b>	: 2026
<b>Cuatrenio</b>	: 2024-2028
<b>Legislatura de Inicio</b>	: 2026-PLO
<b>Número de Expediente Cámara Diputados</b>	: ---
<b>Originada por el Poder</b>	: Senado de la República
<b>Número de Oficio</b>	: ---
<b>Proponentes</b>	: Ramón Rogelio Genao Durán; Moisés Ayala Pérez; Alexis Victoria Yeb, Eduard Alexis Espiritusanto Castillo; Casimiro Antonio Marte Familia; Aracelis Villanueva Figueroa; Lía Ynocencia Díaz Santana; Pedro Manuel Catrain Bonilla; Julito Fulcar Encarnación; María Mercedes Ortiz Diloné; Jonhson Encarnación Díaz
<b>Comisiones</b>	: ---
<b>Iniciativa Priorizada</b>	: No
<b>Aprobación Presidida Por</b>	: ---
<b>Secretarios en Aprobación</b>	: ---
<b>Creado Por</b>	: Rosaura Sanchez
<b>Digitado Por</b>	: Rosaura Sanchez
<b>Revisado Por</b>	: ---
<b>Despachado Por</b>	: ---
<b>Número de Legislatura Vigente</b>	: 0
<b>Condición Actual</b>	: Depositada